

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1  
DEMANDADO: CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997  
RADICADO: 6800131030112022 00294 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 5 de diciembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. **2022-00294-00**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho la subsanación de demanda presentada por el apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1**<sup>1</sup>, escrito que corrige los yerros reprochados en el auto de la inadmisión.

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1**, a través de apoderado judicial<sup>2</sup> interpone acción ejecutiva contra la **CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997**<sup>3</sup>, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor pagaré **489259**<sup>4</sup>, adjunto con la demanda, que da cuenta de una obligación de pago de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$470'214.924)**, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2022 y, un título configurado por el acuerdo de pago numerado **489259** que, el 17 de mayo de 2022, suscribieron las partes.

Así pues, se avizora dentro del pagaré **489259** diligenciado a mano alzada conforme a la carta de instrucciones<sup>5</sup> en una suma insoluta de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$470'214.924)**, fecha de vencimiento del 16 de junio de 2022, plenamente identificado el acreedor, el deudor con la firma de su gerente<sup>6</sup>, todo con nota de presentación personal ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

De otro lado, el acuerdo de pago N° **489259**, celebrado el 17 de mayo de 2022, contiene igualmente la identificación y firma de las partes con nota de presentación personal en la Notaría *ídem*.

En la cláusula **SEGUNDA** se dispuso que los intereses moratorios causados hasta la fecha de la firma del acuerdo, es decir el 17 de mayo de 2022, se condonaban bajo condición, así:

<sup>1</sup> O solo ESSA.

<sup>2</sup> OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES. C.C. 91259333 - T.P. No.64638 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Ver certificado de existencia y representación legal de la demandada en PDF004, pág 60 – 66. Representada por **Natalie Vecino Novoa CC 1045699289**. Correo electrónico [gerencia.cpmips@gmail.com](mailto:gerencia.cpmips@gmail.com)

<sup>4</sup> Obrante en PDF004, página 38-43. Carta de instrucciones 44 – 48.

<sup>5</sup> Carta de instrucciones en PDF004, páginas 44 a 49, en el cuaderno principal.

<sup>6</sup> Según consta en certificado de existencia y representación legal:

| NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL   |                |
|--|----------------|
| Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 15/06/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2018 bajo el número 351.976 del libro IX.  |                |
| Cargo/Nombre   | Identificación |
| Representante Legal  |                |
| Vecino Novoa Natalie   | CC 1045699289  |
| Nombramiento realizado mediante Acta número 002-2019 del 04/02/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/2019 bajo el número 357.626 del libro IX. |                |
| Cargo/Nombre   | Identificación |
| Gerente  |                |
| Vecino Villarreal Gerardo  | CC 8694221     |

**“SEGUNDA. DESCUENTO DE INTERESES.** *En desarrollo del presente acuerdo ESSA se compromete a condicionar el descuento de los intereses de mora existentes al cumplimiento del acuerdo por parte del **DEUDOR**, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$155.322.513)** los cuales se descontarán siempre y cuando se cumpla con el plazo y condiciones pactados con el **DEUDOR.**”*  
(Sic)

En la cláusula décima primera se establece que el pagaré 489259 se firma en blanco como garantía del cumplimiento del acuerdo:

**“DÉCIMA PRIMERA. GARANTÍA: EL DEUDOR** otorga Pagaré No. **489259** en blanco a favor de ESSA junto con la carta de instrucciones correspondiente, el cual se ejecutará judicialmente en caso de incumplimiento del presente Acuerdo de Pago.”

Según consta en el acuerdo, el acuerdo se estableció en 24 pagos mensuales y, la cláusula aceleratoria se estableció en los siguientes términos:

**DECIMASEGUNDA. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO:** *En el evento en que **EL DEUDOR** incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente documento, inclusive por un periodo de facturación en mora, ESSA reversará el crédito en el sistema de administración comercial y por ende dará por terminado el presente Acuerdo de Pago; perseguirá ejecutivamente los valores adeudados tanto las cuotas mensuales, intereses pactados y los valores de consumo actuales. De igual forma ESSA dará ejecución a la garantía contenida en la Cláusula decimoprimera estipulada en el presente documento. Lo anterior sin perjuicio que **ESSA** adelante todas las acciones técnicas que autoriza la ley para suspender el servicio de energía.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los títulos que escoltan la demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431 en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997**, y a favor de la ejecutante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA NIT 890.201.230-1**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ 489259**

a) La suma insoluta de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$470'214.924).**

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 16 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **ACUERDO DE PAGO 489259:**

a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$155.322.513,00)** por concepto de intereses contenidos en la cláusula segunda del acuerdo de pago **489259**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al buzón electrónico aportado -que se convalida según el certificado de existencia y representación legal adjunto -, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o, que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, proceder de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de “**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

**CUARTO:** Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Reconózcase personería a **ÓSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'259.333 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net), en calidad de apoderado de la demandante.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 092 del 07 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13138f87eb363862c91759201c86f2bf5bb29c26ed0d4d5dc4018b7a9751777d**

Documento generado en 06/12/2022 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>